

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 208-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N°23707 de fecha 02 de setiembre del 2022; OFICIO N° 5864-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 16 de setiembre del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N°26335 de fecha 29 de setiembre del 2022; Oficio N° 7761-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2022; El Informe N° 486-2023/GRP-460000 de fecha 03 de marzo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°23707 de fecha 02 de setiembre del 2022, la Sra. **SILVIA ALZAMORA GUTIERREZ** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 010892 de fecha 22 de agosto del 2022 y se practique liquidación y se expida Resolución de reconocimiento de reintegro de la bonificación de preparación de clases y evaluación 30% equivalente a la Remuneración Total en su calidad de **Cónyuge Supérstite de su Sr. esposo MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO**, desde el año 1991 hasta la fecha de su fallecimiento el 01 de enero del 2013. Mediante OFICIO N° 5864-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 16 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura da respuesta a la solicitud de la administrada indicándole que lo peticionado no podía ser atendido ya que dicha bonificación solo se efectúa hasta la fecha del cese, siendo el caso, que su fallecido esposo cesó el 01 de mayo de 1991;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°26335 de fecha 29 de setiembre del 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra el OFICIO N° 5864-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 16 de setiembre del 2022. Mediante Oficio N° 7761-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y luego a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. El Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 27 de setiembre del 2022**, de acuerdo al folio 23 que obra en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **29 de setiembre del 2022** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde expedir Resolución de reconocimiento, liquidación y pago del reintegro de la bonificación de preparación de clases 30% vista la Resolución Directoral Regional N° 010892 de fecha 22 de agosto del 2022, desde el año 1991 hasta el 01 de enero del 2013 (fecha de su fallecimiento), a favor de la administrada en su calidad cónyuge supérstite de su Sr. esposo MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO, Docente cesado el 01 de mayo de 1991 mediante Resolución Directoral N° 00097 de fecha 21 de mayo de 1991, , bajo el Régimen Laboral de la Ley de la Reforma Magisterial y Régimen Pensionario N° 20530;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 208-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se debe de evaluar si concurre legítimo interés en la recurrente para plantear la solicitud para reconocimiento, liquidación y pago el reintegro de la bonificación de preparación de clases 30% equivalente a la Remuneración Total desde el año 1991 hasta el 01 de enero del 2013, en su calidad de calidad cónyuge supérstite de su Sr. Esposo MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO;

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante, debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión;

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró invalida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido". Que se puede verificar que a folios 1 al 3 del expediente administrativo, se anexa la sucesión intestada emitida a favor de la administrada en su calidad de cónyuge supérstite de su sr esposo MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO, por lo que sí tendría legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 208-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley

25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 2082023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado que en vida fue MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO era un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, cesado desde el 01 de mayo de 1991, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; así también obra la Resolución Directoral Regional N° 010892 de fecha 22 de agosto 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación, que reconoce en parte a la administrada en su condición de cónyuge supérstite el derecho en parte de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%; por lo que se infiere que MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO era **beneficiario de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración**, en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", le permitió acceder a dicha bonificación. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N° 217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. **El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 208 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: **"la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable."** Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

13. No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015**, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: **"Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389"**.

Que, respecto al pago de la **continua** de la Bonificación del 30% por Preparación de Clase y Evaluación solicitado por la administrada, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente;

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para **uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases** y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: **"¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?**", se acordó por mayoría lo siguiente: **"Sí les corresponde luego del cese en adelante, por**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 208-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber **comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde.**

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Integral Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) **en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM**".¹

Asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un **cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1991 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio**. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, en su calidad de cónyuge superviviente de su Sr. esposo MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que vino percibiendo el causante desde enero del año 1991; **hasta el 01 de enero del 2013 fecha de su muerte**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el año 1991 hasta el 01 de enero del 2013, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos;

Que, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones

¹ Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 208 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado);

Que, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 2082023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **SILVIA ALZAMORA GUTIERREZ** contra el OFICIO N° 5864-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 16 de setiembre del 2022 de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación 30% dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a la Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, en su calidad de cónyuge supérstite de su Sr. esposo MARCO POMPEYO FLORES ALTAMIRANO debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que vino percibiendo el Causante desde enero del año 1991 hasta el 01 de enero del 2013 fecha de su muerte, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia, debiendo liquidar por el periodo comprendido desde el año 1991 hasta el 01 de enero del 2013, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495.

ARTICULO SEGUNDO.- En cuanto al extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado, **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público" **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **SILVIA ALZAMORA GUTIERREZ** en su domicilio ubicado en Mz. "O" 3, Lote 21, Cossio del Pomar, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

